

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de mayo de 1971 por la que se prorroga el baremo establecido para las tasaciones de cerdos sacrificados obligatoriamente por peste porcina africana.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 802/1967, de 6 de abril, sobre intensificación de la lucha contra la peste porcina africana, determina en su artículo 4.º, apartado tres, que en la valoración de los cerdos objeto de sacrificio obligatorio, los precios de tasación se adoptarán por períodos de vigencia de los precios de garantía y se ajustarán a los mínimos de esta clase establecidos por el Gobierno para el ganado porcino, mediante la publicación del oportuno baremo por la Dirección General de Ganadería.

La Orden de este Ministerio de 4 de agosto de 1967 estableció el referido baremo, que fué convalidado por disposiciones de igual rango para los períodos comprendidos entre el 1 de abril de 1968 al 31 de marzo de 1969 y 1 de abril de 1969 al 31 de marzo de 1970, por no haber variado los precios mínimos de garantía fijados por el Gobierno en 1967.

El Decreto 1348/1970, de 30 de abril, señala los precios de garantía de las canales de porcino en la campaña 1970-1971, introduciendo un sistema nuevo de pago por espesor de tocino para estímulo a la producción de canales de mayor calidad y disponiendo como fecha de entrada en vigor del citado Decreto el día 1 de mayo de 1970.

La Orden de 10 de junio de 1970 establece un baremo, acomodado al contenido del anterior Decreto, de aplicación, desde el 1 de mayo de 1970 hasta el 31 de marzo de 1971. Comoquiera que el Decreto 733/1971, de 1 de abril, ante la dificultad de cuantificar a la sazón las modificaciones sustanciales provocadas en el sector ganadero por las desfavorables condiciones climatológicas registradas durante el año 1970, retrasa el estudio de la regulación de la campaña de carnes 1971-1972, prorrogando hasta la entrada en vigor del Decreto regulador de dicha campaña la vigencia del Decreto 1348/1970, de 30 de abril, con las modificaciones introducidas por el Decreto 457/1971, de 11 de marzo, es aconsejable, para ligar en el tiempo la aplicación de la normativa en torno a la indemnización de cerdos obligatoriamente sacrificados por peste porcina africana, prorrogar asimismo la vigencia de la Orden ministerial de 10 de junio de 1970, atemperando su contenido y duración a la del Decreto regulador de la campaña 1971-1972, cuando éste sea promulgado.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Ganadería, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se prorroga la aplicación, desde el 1 de abril del presente año, en las tasaciones de cerdos sacrificados obligatoriamente para combatir la peste porcina africana, a efectos de fijación de las procedentes indemnizaciones, del baremo establecido por Orden de este Ministerio de 10 de junio de 1970 hasta tanto entre en vigor el Decreto regulador de la campaña de carnes 1971-1972, en cuyo momento habrá de acomodarse el citado baremo a los precios de garantía establecidos en el mismo debiendo entenderse que si éstos no sufrieron modificación, para el ganado de cerda, la prórroga de la aplicación del baremo de la Orden ministerial de 10 de junio de 1970 se extenderá hasta la fecha misma de terminación de la vigencia del Decreto regulador de la campaña de carnes 1971-1972.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 3 de junio de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	704
Sorgo	10.07 B-2	739
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.506
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000
Quesos y requesones:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100; de valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a un kilogramo: De valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a un kilogramo: De valor CIF igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a un kilogramo: De valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Shrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	2.305	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	7.415
Quesos de Giaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1	Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad: En envases hasta 500 gramos de contenido neto que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-1	100
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1	Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad: En envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	7.438
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkäse, Bleuport, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-2	1	Los demás quesos	04.04 G-2	7.438
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808			
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère, y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100			
Idem id.: Superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas que cumplan la nota 1 ...	04.04 D-1-b	100			
Idem id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1.	04.04 D-1-c	100			
Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-2-a	100			
Idem id.: Superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-b	100			
Idem id.: Superior al 63 por 100 que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-c	100			
Los demás quesos fundidos.	04.04 D-3	10.230			
Requesón	04.04 E	100			
Quesos de cabra que cumplan la nota 2	04.04 F	100			
Quesos Parmigiano Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-a-1	1			
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	3.734			
Quesos Cheddar y Chester que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-1	100			
Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-2	1			
Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Guda, Itálico, Karnhem, Minillette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-3	100			
Quesos Camembert, Brie, Taleggio, etc., con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 17 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre productos que pueden acogerse al régimen de licencia global de exportación.

Por estimar conveniente la ampliación del número de productos cuya exportación puede acogerse al régimen de licencia global y que figuran reseñados en las resoluciones de 17 de diciembre de 1970, 18 de febrero, 15 de marzo y 6 de mayo de 1971,

Esta Dirección General de Exportación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1559/1970, de 4 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 11), ha tenido a bien resolver:

1. Se podrán incluir en el régimen de licencia global de exportación durante el año 1971 los productos que se señalan en la relación adjunta a esta Resolución.

2. Para exportar con licencia global jabones de tocador (partida arancelaria 34.01 B), será requisito imprescindible estar inscrito en el correspondiente Registro Especial.

3. Las licencias referentes al epígrafe piezas de repuesto y accesorios de todas clases, que aparecía en la relación aneja a la Resolución de 17 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 22), tendrán un plazo de cobro de noventa días.

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 1971.—El Director general, Manuel Quintero.